Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES 29 DE AGOSTO 2017

ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

Gobernanza en universidades extranjeras.
El caso Universidad Complutense de Madrid

En España, la gobernanza universitaria está regulada a nivel nacional por la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades. Esta ley le otorga gran autonomía a las universidades, al establecer que los Estatutos universitarios son los que deben establecer los órganos de gobernanza. Sin embargo, la ley establece que los Estatutos, a lo menos, deben crear ciertos órganos unipersonales, tales como el Rector, vicerrector, decanos y directores de escuela, y órganos colegiados, tales como un Consejo de Gobierno, un Claustro Universitario y un Consejo Social. En materia de elección de los miembros de órganos colegiados, que también queda al criterio de los Estatutos, se señala que estos deben propiciar el equilibrio de género. A su vez, a cada uno de estos órganos se les da una función distinta, ya sea ejecutiva, de representación (consulta), o de supervisión.

Por otra parte, la ley profundiza las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, por lo que en materia de gobernanza, algunas Comunidades Autónomas cuentan también con su propia legislación universitaria, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana o Andalucía. Sin embargo, como veremos a continuación, la Comunidad Autónoma de Madrid, no tiene normativa universitaria, de manera que se rige respecto a la gobernanza universitaria, la legislación nacional ya señalada, y lo establecido en los Estatutos y reglamentos de cada una de las universidades públicas que existen en la Comunidad.

Por lo tanto, para el caso revisado en este Informe, esto es la Universidad Complutense de Madrid (UCM), la gobernanza universitaria de este plantel se encuentra regulada en el Estatuto y en los Reglamentos complementarios, y en forma supletoria se aplica lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades.

De acuerdo a los Estatutos de la UCM, que tuvo como base la Ley Orgánica 6/2001 de universidades, el órgano ejecutivo es el Rector, quien es la máxima autoridad de la UCM y ejerce la representación, dirección, gobierno y gestión de la Universidad, asistido en sus funciones por un Consejo de Dirección. El órgano que toma decisiones, es el Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, y tiene como función establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad. Existe un órgano académico y representativo de la comunidad universitaria, denominado Claustro Académico, el cual tiene funciones normativas y consultivas, responsable de debatir, para remitir al Consejo de Gobierno, la planificación estratégica a largo plazo y de establecer la orientación de la institución. Finalmente, existe también un órgano con una función supervisora, denominado Consejo Social, compuesto mayoritariamente por agentes externos a la comunidad universitaria, quien supervisa el funcionamiento de la institución, en especial el desempeño financiero de esta.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

El presente documento ha sido elaborado para una Comisión Legislativa Congreso Nacional, en el marco de la discusión de un proyecto de ley. Tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por la naturaleza de la deliberación legislativa, y sus particulares requerimientos y plazos. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad.

Pamela Cifuentes V.

Abogada, Universidad Diego Portales
E-mail: pcifuentes@bcn.cl

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

I. Introducción

En España, la gobernanza universitaria está regulada a nivel nacional en el Título III de la Ley 6/2001 de Universidades. Esta ley, estableció que los Estatutos de las universidades son los que deben establecer los órganos de gobernanza y la forma de elegir a sus miembros. Sin embargo, se estableció que a lo menos los Estatutos deben crear ciertos órganos unipersonales, tales como el Rector y órganos colegiados, tales como un Consejo de Gobierno, un Claustro Universitario y un Consejo Social. A su vez, a cada uno de estos órganos se les da una función distinta, ya sea ejecutiva, de representación (consulta), y de supervisión.

Por otra parte, esta ley profundiza también las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior. Al respecto, entonces debemos señalar que en la actualidad, muchas Comunidades Autónomas cuentan entonces también con su propia legislación universitaria, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana o Andalucía. En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid, pese a varios intentos de anteproyectos legislativos esta aún no tiene normativa universitaria propia, de manera que rige respecto a sus universidades la legislación nacional, y lo establecido en los Estatutos y reglamentos de cada una de las universidades públicas que existen en la Comunidad.

A continuación entonces, se presenta en un primer capítulo, la forma en que se regula el sistema de gobernanza universitario a nivel nacional, en especial lo establecido en la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades, mientras que en un segundo capítulo, se muestra el caso de gobernanza en la Universidad Complutense de Madrid, teniendo en cuenta sus Estatutos y reglamentos sobre la materia.

I. Gobierno universitario en la Ley de Universidades 6/2001

Esta ley, reemplazó a la de 1983 (Ley de Reforma Universitaria), y estableció varias modificaciones al sistema de gobernanza universitario, entre ellas les dio funciones bien delimitadas a los distintos órganos en la estructura de la universidad, esto es: funciones ejecutivas, de representación o de supervisión.

Respecto al Rector, quien ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, la ley modificó la forma de su elección, la cual dejó de ser una atribución del Claustro Universitario (órgano de representación de la comunidad universitaria), y pasó a ser elegido por la comunidad universitaria mediante sufragio universal con votación ponderada [1]. Otra novedad que estableció este marco normativo, fue la creación de un Consejo de Dirección, que asiste al Rector en sus funciones de dirección.

Se creó también como máximo órgano de gobierno universitario, el Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, y encargado de establecer las líneas estratégicas y programáticas de la universidad. Respecto a este órgano, una modificación sustancial de la ley de universidades, es que reguló la composición del Consejo de Gobierno (antes las universidades podían fijarlos libremente), y estableció como novedad que participen en él, 3 miembros del Consejo Social, que no pertenezcan a la comunidad universitaria. Finalmente, también respecto del Consejo de Gobierno, la ley le transfirió algunas atribuciones del Claustro, quedando este último más bien como un órgano consultivo que como un órgano de decisiones, como veremos más adelante.

La ley, por otra parte, establece esquemas de coparticipación y corresponsabilidad entre la sociedad y la Universidad, respetando la autonomía de las Universidades, y lo hace principalmente a través de la creación del órgano Consejo Social. Este Consejo se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad, y es quien le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Está compuesto principalmente por miembros externos a la Comunidad universitaria.

[1] Voto proporcional que representa al votante respecto a un colectivo.

1. Tipos de órganos de gobierno universitario

La Ley 6/2001 de Universidades relativo a la gobernanza es la que establece la normativa general que debe regular esta materia, luego en la misma ley se señala expresamente que los órganos de las universidades públicas deben ser establecidos en los mismos Estatutos de las universidades (artículo 13). Sin embargo, se establece que a lo menos deben contemplar los siguientes órganos:

- Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad, y Consejos de Departamento, y
- Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

En relación a los principales órganos de gobierno y participación de las universidades públicas en España, la ley señala lo siguiente:

a) Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad. Ejerce la dirección, el gobierno y gestión de la Universidad, desarrollando las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes, ejecutando sus acuerdos.

Respecto a la elección este debe ser elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los estatutos de cada universidad, entre los funcionarios activos del cuerpo de docentes. Los estatutos deben regular el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y las causales de sustitución en el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Se permite que el Rector sea elegido por el Claustro, si así lo señalan sus Estatutos, y en ese caso, para ser proclamado Rector será necesario que un candidato o candidata obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato la alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.

b) Consejo de Gobierno: Es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

Respecto a su composición, está constituido por el Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros. Del mismo formarán parte los Vicerrectores, una representación de la comunidad universitaria, reflejando la composición de los distintos sectores en el Claustro, y una representación de Decanos y Directores, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

c) Claustro Universitario: Es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Está formado por el Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos y la elección del Rector. Puede también convocar con carácter extraordinario, elecciones a Rector mediante iniciativa de 1/3 de sus miembros y con la aprobación de 2/3 tercios.

Respecto a la composición y duración del mandato del Claustro, se señala que los estatutos regulan esta materia y deben estar representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros deben ser profesores doctores con vinculación permanente a la universidad (51%).

En relación a la forma de elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, esta se debe realizar mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Son los Estatutos los que deben establecer las normas electorales aplicables, y estas deben propiciar que en los órganos colegiados haya una presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

d) Consejo Social: Es el órgano de participación de la sociedad en la universidad. Le corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios, como también el promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad.

Respecto a su composición, funciones y designación de sus miembros se establece que la ley de cada Comunidad Autónoma lo debe regular, señalando que la designación de sus

miembros debe hacerse de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. No obstante, serán siempre miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social debe ser nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la ley respectiva.

2. Estatus jurídico de los miembros de los órganos de gobierno universitario

Los órganos de gobierno, como ya se señaló, están compuestos por miembros de la comunidad universitaria, esto es estudiantes, docentes y personal administrativo, y también pueden estar integrados por miembros externos, como ocurre en el Consejo Social.

La Ley de Universidades regula el estatus jurídico de los miembros de la comunidad universitaria en los siguientes términos:

a) Los estudiantes

El artículo 46 de la ley establece los derechos de los estudiantes y dentro de ellos se encuentra el derecho a la representación en los órganos de gobierno de la Universidad, sin embargo, la integración de los órganos, en especial el Claustro Universitario donde estos participan según la ley se debe establecer en los propios estatutos universitarios. Por lo tanto, respecto a los estudiantes, en esta materia no se señala nada más en la Ley de Universidades.

b) Los docentes

La ley distingue entre dos tipos de docentes en las universidades públicas y les otorga un tratamiento jurídico distinto, por una parte regula el cuerpo docente e investigador funcionario, y por otra parte, regula el personal docente e investigador contratado.

Personal docente e investigador funcionario: Los docentes funcionarios se rigen por las bases establecidas en la Ley de Universidades, la legislación general de funcionarios públicos, las leyes dictadas en las mismas las Comunidades Autónomas, y por los estatutos de las propias universidades.

Dentro de este tipo de profesor universitario hay dos cuerpos docentes, y ambos cuerpos con plena capacidad para ejercer docencia e investigación: a) Catedráticos de Universidad y b) Profesores Titulares de Universidad.

En relación a la forma de acceder a cualquiera de estos dos tipos de cuerpos docentes, el año 2007, mediante Ley Orgánica 4/2007 se modificó la Ley 6/2001 de Universidades, estableciendo un nuevo procedimiento de acceso a los cuerpos docentes universitarios, que garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario, por lo que requiere que, antes que se postule a un concurso convocado por una universidad, el profesional docente debe obtener una acreditación ante la Agencia Española de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a través del Programa Academia. La reglamentación al proceso de acreditación señalado se encuentra establecida en el Real Decreto 1312/2007, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Respecto a las remuneraciones del personal docente e investigador funcionario, la Ley de universidades señala que se determinan en conformidad a lo establecido en la legislación general de funcionarios, adecuado a las características de dicho personal. Para ello se debe establecer los niveles o categorías correspondientes a cada cuerpo docente. Se permite también establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión. Esto mismo puede hacer las Comunidades Autónomas, esto es establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión

Personal docente contratado: La Ley de Universidades permite también que las universidades contraten personal docente e investigador, pero se exige en todo caso, que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no puede superar el 49% del total de personal docente e investigador de la universidad, mientras que personal docente e investigador con contrato laboral temporal no puede superar el 40% de los docentes.

Se puede contratar a través de las siguientes modalidades:

- Modalidad contrato laboral especificada en la ley de universidades. Esta modalidad procede cuando se contratan las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. En este tipo de contratación laboral rige, por lo tanto, lo establecido en la Ley de Universidades y supletoriamente lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995.
- Modalidad prevista en el Estatuto de los Trabajadores, cuando se trate de contrataciones para sustituir trabajadores que tienen derecho a reserva del puesto de trabajo.
- Modalidad de contrato de trabajo por obra o servicio, cuando se trate de personal investigador, técnico u otro personal, que deba desarrollar proyectos de investigación científica o técnica determinados.

Este personal también requiere acreditación ante la ANECA a través del Programa de Evaluación del Profesorado para la contratación (PEP).

c) Personal administrativo y de servicios

A este personal de la universidad le corresponde la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

Está compuesto por el personal funcionario de planta de las propias Universidades y por el personal laboral contratado por la propia Universidad.

Personal administrativo y de servicios funcionario: Los funcionarios administrativos se rigen por la Ley de universidades, por la legislación general de funcionarios, por las disposiciones que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos universitarios.

Respecto a las remuneraciones, la ley señala que las Universidades son las que lo establecen, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma y estas pueden también establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales, vinculados a la contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.

En relación con la selección de este personal, este debe hacerse mediante concurso público, realizando pruebas selectivas de acceso que respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Personal administrativo y de servicio contratado: Este personal se rige por la legislación laboral y también por la ley universitaria y los estatutos universitarios, y la selección también se hará por concurso público.

d) Miembros externos a la comunidad universitaria

La ley de universidades en el artículo 14 numeral 3 señala que cada Comunidad Autónoma debe regular la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros, por lo tanto, la ley no señala nada respecto al estatus jurídico de estos miembros.

II. Gobierno universitario de la Universidad Complutense de Madrid (UCM)

1. Antecedentes

La Comunidad Autónoma de Madrid no tiene normativa universitaria propia, de manera que rige respecto a la gobernanza universitaria, la legislación nacional ya señalada, y lo establecido en los Estatutos de cada una de las universidades públicas (seis en la actualidad) que existe en esa Comunidad, incluida entonces la Universidad Complutense de Madrid.

Al respecto, es pertinente señalar que el actual Gobierno autonómico de Madrid, presidido por Cristina Cifuentes, ha intentado, desde el año 2015, consensuar con la comunidad universitaria un anteproyecto conocido como Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior (LEMES), cuyo objetivo es constituir una normativa común para todo el sector universitario, incluidas las universidades privadas. Sin embargo, este anteproyecto ha tenido muchas críticas[2] y no cuenta tampoco con el apoyo de los Rectores de las seis universidades públicas madrileñas, quienes en mayo de éste año publican sus

[2] Entre los puntos del anteproyecto más cuestionados por profesores, estudiantes y representantes políticos están los referidos a la financiación, a la investigación o el control de las universidades por parte del Gobierno regional en detrimento de la autonomía de las universidades, (información obtenida de prensa online).

críticas mediante un Informe sobre el Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Por lo tanto, en la actualidad en materia de gobierno universitario la Universidad Complutense de Madrid (UCM), se regula en especial por el Estatuto de la UCM de 24 de marzo de 2017 y sus Reglamentos relacionados[3].

2. Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid

El Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) fue aprobado recientemente en marzo de 2017 (Decreto 32/2017 del Consejo de Gobierno). La razón de este nuevo Estatuto fue que la Ley 6/2001 de Universidades, en el año 2007 fue modificada (Ley Orgánica 4/2007) y se le introdujeron diversas reformas a cuestiones organizativas y funcionales de las universidades, por lo tanto, se hacía necesario adaptar las normas internas de la universidad, que eran del año 2003 (Decreto 58/2003).

a. Tipos de órganos de la UCM

El Estatuto de la UCM (art. 73), señala que la universidad se debe organizar de tal manera que quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en sus órganos de gobierno y de representación, garantizándose, en cualquier caso, un representante por cada sector (docentes, estudiantes y personal administrativo). El nuevo Estatuto de la UCM, establece entonces los siguientes órganos de gobierno y representación:

- Órganos unipersonales: el Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de Facultad, Directores, Subdirectores y Secretarios de Escuelas, Directores y Secretarios de Departamento y Directores de Escuelas de Doctorado y de Institutos Universitarios de Investigación, así como cualesquiera otros creados por el Rector o por el Consejo de Gobierno. Existen órganos unipersonales por elección, es decir, elegidos por votación, los cuales ejercen su mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente una sola vez, y órganos unipersonales por designación, esto es designados por el titular de otro órgano unipersonal.
- Órganos Colegiados: Claustro Universitario, Consejo Social, Consejo de Gobierno, Juntas de Facultad y Escuela, y Consejos de Departamento.

b. Funciones de los órganos de la UCM

En concordancia a lo establecido en la Ley 6/2001 de universidades, el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid le otorga diversas funciones a los órganos universitarios que crea, a saber:

El órgano ejecutivo es el **Rector**, quien es la máxima autoridad de la UCM y ejerce la representación, dirección, gobierno y gestión de la Universidad, asistido en sus funciones por un Consejo de Dirección, compuesto por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la universidad.

El órgano que toma decisiones, es el **Consejo de Gobierno**, presidido por el Rector, y tiene como función establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, sin perjuicio de las competencias atribuibles al Claustro.

El órgano académico de la universidad, denominado **Claustro Académico**, tiene funciones normativas y es también un órgano consultivo, responsable de debatir, para remitir al Consejo de Gobierno, la planificación estratégica a largo plazo y de establecer la orientación de la institución.

Finalmente, existe también un órgano con una función supervisora, denominado **Consejo Social**, quien supervisa el funcionamiento de la institución, en especial el carácter financiero de esta. Se toman también ciertas decisiones por éste órgano, como por ejemplo es responsable de aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios. Está compuesto mayoritariamente por agentes externos.

[3] Reglamento del Claustro; Reglamento de Gobierno; Reglamento Electoral; Reglamento de Centros y Estructuras; Reglamento de Régimen Interno del Consejo Social y Reglamento del Defensor Universitario.

c. Integración de los órganos

En el caso del **Rector**, máxima autoridad académica de la UCM, es asistido en el ejercicio de sus competencias por un Consejo de Dirección, compuesto por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

Por su parte, el **Consejo de Gobierno**, órgano supremo de gobierno, se encuentra integrado por:

a) Integrantes con derecho propio, esto es el Rector, quien lo preside, Secretario Gral. y Gerente;
b) Integrantes de la comunidad universitaria, esto es 50 miembros: 15 elegidos por Rector; 20 elegidos por el Claustro (11 Profesores Doctores con vinculación permanente, 2 resto de Personal Docente e Investigador, 5 Estudiantes y 2 Personal de Administración y Servicios); 15 elegidos entre Decanos de Facultad y Directores de Escuelas y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación,
c) Integrantes externos a la comunidad universitaria, esto es 3 miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria.

El **Consejo Social**, órgano de participación de la sociedad en la UCM, a su vez está integrado por diecinueve miembros, de los cuales trece son consejeros externos en representación de los intereses sociales (personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social) y de organizaciones sociales y entidades locales, a saber:

a) Integrantes con derecho propio: Rector, Secretario General y Gerente.

b) Representantes del Consejo de Gobierno (comunidad universitaria): 1 profesor doctor; 1 estudiante; 1 representante del personal de administración y servicios.

c) Representante de los intereses sociales: 4 integrantes de fundaciones o empresas relacionadas con la UCM, y 4 designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

d) Representantes de organizaciones sociales y entidades locales: 2 de las asociaciones empresariales; 2 de los sindicatos de la Comunidad de Madrid; 1 del Municipio.

Por último, el **Claustro Universitario,** máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, está integrado por el Rector, quien será el Presidente del Claustro, el Secretario General y el Gerente, y por 300 miembros de la Comunidad universitaria: 53 % de funcionarios Profesores Doctores con vinculación permanente; 10% del resto de Personal Docente e Investigador; 25% de Estudiantes; 12% de Personal de Administración y Servicios.

d. Forma de elección de los integrantes y duración en el cargo

El **Rector**, es elegido por la comunidad universitaria de entre funcionarios activos del cuerpo de Catedráticos de la UCM. La elección es directa y el voto es una ponderación de los siguientes grupos: a) Profesores Doctores con vinculación permanente, 53%; b) Resto del Personal Docente e Investigador, 10%; c) Estudiantes, 25%; d) Personal de Administración y Servicios, 12%.

Su duración en el cargo es de 4 años con reelección.

En el **Consejo de Gobierno**, hay que distinguir respecto a la elección de los 20 representantes del Claustro la forma de elección es el mayoritario simple, pudiendo votar cada elector a un máximo de un 75% del número de elegibles en su Colegio y sector. Respecto de la elección de representantes de Decanos de Facultad y Directores de Escuela el sistema de elección será el mayoritario simple. Si hay igualdad de votos se repiten las votaciones y si persiste empate es ganador el candidato más antiguo en el cargo. Lo mismo ocurre para la elección de representantes de Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

Su duración en el cargo es de 4 años, salvo los miembros estudiantes o profesores sin vinculación permanente, que duran solo 2 años.

Respecto al **Consejo Social**, hay que señalar en primer lugar que su Presidente es nombrado por la Comunidad de Madrid[4].

Respecto a los miembros del Consejo de Gobierno de la UCM [5] que participan en el

[4] Actualmente el Presidente del Consejo Social de la UCM fue designado por la Comunidad de Madrid entre los vocales representantes de los intereses sociales (D. Manuel Pizarro Moreno).

Consejo Social, la elección de sus miembros se realiza en una sesión del Consejo de Gobierno, requiriéndose mayoría absoluta en la primera votación y mayoría simple en la segunda cuando haya empate. La duración del mandato es la misma que la del Consejo de Gobierno, cesando como Vocales del Consejo Social cuando lo hagan como miembros del de Gobierno.

En relación a los representantes de los intereses sociales, esto es los 4 representantes designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, artístico o tecnológico, estos son designados por la Asamblea de Madrid. Mientras que los 4 integrantes de fundaciones o empresas, son designados entre fundaciones o empresas que tengan suscritos convenios o contratos de investigación, docencia, prácticas de formación profesional o de colaboración en otras actividades con la UCM.

A su vez, respecto a los miembros de las organizaciones sociales y entidades locales, 2 de ellos son designados por las asociaciones empresariales con más representatividad de la Comunidad de Madrid; otros 2 por los sindicatos con mayor implantación en la Comunidad de Madrid y 1 del Municipio(s) donde la Universidad tenga localizados sus centros.

Duran en el cargo 4 años, salvo los miembros que son estudiantes o los profesores sin vinculación permanente, que duran solo 2 años.

Finalmente respecto los integrantes del **Claustro Universitario**, la elección se realiza mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Los representantes de cada sector son elegidos por sus miembros entre ellos. La distribución de los cupos (número de claustrales) entre las Facultades y Escuelas Universitarias se hace de forma proporcional al número de miembros del sector en dichos Centros.

Su duración en el cargo es de 4 años, salvo los miembros estudiantes o profesores sin vinculación permanente, que duran solo 2 años.

[5] Compuesto por el Rector, el Secretario General y Gerente de la Universidad, así como por un profesor doctor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios.

e. Estatus jurídico de los miembros de los órganos de gobierno de la UCM

Los estudiantes: Respecto a los estudiantes, el estatuto señala que los representantes de los estudiantes tienen derecho a que se les facilite compatibilizar las actividades académicas con el desempeño de sus labores de representación.

Personal Docente: En relación al personal docente la UCM también contempla la figura del docente e investigador funcionario y del docente e investigador contratado.

Respecto a los docentes universitarios funcionarios, el Estatuto señala que estos tienen todos los derechos y deberes que, con carácter general, se establezca para los funcionarios el Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley de Universidades, lo establecido en la legislación autonómica y los Estatutos y demás normas complementarias de la UCM.

En cuanto al personal docente contratado, el estatuto los clasifica en dos grupos: a) Contratado permanente o indefinido y b) Contratado con carácter temporal, que no puede ser superior al 40% de la plantilla docente. A su vez, las figuras de contratación laboral específicas del ámbito universitario son: Ayudante, Profesor/a Ayudante Doctor, Profesor/a Contratado Doctor, Profesor/a Asociado y Profesor/a Visitante.

En relación a las remuneraciones del personal Docente e Investigador funcionario y contratado, se permite que el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno acuerde remuneraciones adicionales ligadas a méritos docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión de lo Administración y Servicios s docentes.

Personal de Administración y Servicios: está conformado por personal funcionario de las escalas de la UCM y por personal laboral contratado permanente y temporal de la propia Universidad. La política de éste personal se rige por un documento “Relación de Puestos de Trabajo”, aprobado por el Consejo de Gobierno. Las retribuciones a este personal son con cargo al Presupuesto de la Universidad y es el Consejo de Gobierno que determina el régimen retributivo del personal funcionario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad de Madrid y en el marco de las bases que dicte el propio Estado.

Miembros externos: Finalmente, respecto de los miembros externos a la comunidad universitaria como los que componen el Consejo Social, el Estatuto establece que los vocales del Consejo Social perciben una compensación económica por asistencia a las reuniones del Pleno y de las Comisiones, en la forma y cuantía que fije el mismo Pleno.

Referencias normativas

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Disponible en: http://bcn.cl/1zcvn (agosto 2017)

Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior (LEMES). Disponible en: http://bcn.cl/21qi1 (agosto 2017)

Decreto 32/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: http://bcn.cl/21ql6 (agosto 2017)

Reglamento de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: http://bcn.cl/21r35 (agosto 2017)

Reglamento Electoral de la UCM. Disponible en: http://bcn.cl/21r38 (agosto 2017)

Reglamento de Claustro de la UCM. Disponible en: http://pendientedemigracion.ucm.es/bouc/pdf/308.pdf (agosto 2017)

Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Disponible en: http://bcn.cl/21s60 (agosto 2017)

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Disponible en: http://bcn.cl/21s7r (agosto 2017)

Otras referencias

Críticas al anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior en prensa escrita. Disponible en**:** http://bcn.cl/21tk6 y en noticia Diario El País de 31 de mayo de 2017, disponible en: http://bcn.cl/21tk8 (agosto 2017)

Informe sobre el Anteproyecto de Ley del Espacio Madrileño de Educación Superior, disponible en: http://bcn.cl/21qjq (agosto 2017)